

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de agosto de 2022. A despacho proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Sírvasse proveer.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-40-03-003-2022-00471-00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **LUZ ELENA ROJAS CASTILLO**, la suscrita juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.294.110.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la entidad ALIAR S.A. representada por el Dr. OSCAR TAMAYORIVERA, quien se localiza en la Calle 24 No. 21-21 oficina 206 Manizales, telefax 8904478 Celular 3148614577e-mail aliarsa@hotmail.com como liquidador.

A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante la NOTARÍA 1 DE MANIZALESE, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR a los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Manizales, Quinto Civil del Circuito de Manizales y Tercero Civil del Circuito de Manizales la Apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial.

Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales se le solicita remitir la liquidación del crédito dentro del proceso que adelanta en esa célula judicial JAIRO PAZ QUINTERO en contra de la deudora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO radicado bajo el número 17001-31-03-002-2019-00166-00

Al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales se le solicita remitir la liquidación del crédito dentro del proceso que adelanta en esa célula judicial JORGE JHONSOON ROJAS en contra de la deudora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO radicado bajo el número 17001-31-03-005-2018-00239-00.

Al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales se le solicita remitir la liquidación del crédito dentro del proceso que adelanta en esa célula judicial ANA DILMA CASTILLO DE ROJAS en contra de la deudora LUZ ELENA ROJAS CASTILLO radicado bajo el número 17001-31-03-003-2016-00321-00

La anterior incorporación de la liquidación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerado este crédito como extemporáneo; debiendo dejar a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado sobre los bienes de la deudora –art. 565 CGP

SÉPTIMO: Se ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores de la concursada para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: Prohibir a la deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DECIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFI y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 140 del 24/08/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretaria

